

En lo principal, solicita autorización para adopción de la medida provisional que indica; **en el primer otrosí**, acompaña documentos; **en el segundo otrosí**, solicita notificación electrónica; **en el tercer otrosí**, acredita personería; y, **en el cuarto otrosí**, patrocinio y poder.

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

EMANUEL IBARRA SOTO, en representación, como se acreditará, de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Por este acto y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley N° 20.600 y en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), solicito a S.S. Ilustre que autorice la dictación de la medida provisional, con fines exclusivamente cautelares, contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la detención de funcionamiento de las instalaciones, en este caso de los siguientes proyectos de loteo: i) el Proyecto de Loteo Pilolcura, de Inversiones Inmobiliarias Pilolcura Limitada, Rol Único Tributario número 76.369.769-K; y, ii) los Proyectos de Loteo Cutipay I, Cutipay II y Los Pellines, de Agrícola Kuriñanco Limitada, Rol Único Tributario N° 76.341.043-9. Lo anterior, por el plazo de 15 días hábiles, en atención a los argumentos que se exponen a continuación.

1. Antecedentes del procedimiento judicial Rol N° 2214-2020, seguido ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Valdivia

1. Con fecha 10 de agosto del presente año, esta Superintendencia fue notificada de la acción de protección caratulada “*Huichicoy con Servicio de Vivienda Urbanización*”, rol N°2214-2020, tramitada ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Valdivia.

2. Comparecen en dichos autos doña Carolina Andrea Azúa García, Natalia Belen Ulloa Villena, y Viviana Dominique Soto Yáñez, quienes, en favor de quienes indican, recurrieron de protección en contra de la Superintendencia de Medio Ambiente (Oficina regional de los Ríos), el Ministerio de Obras Publicas de la Región de Los Ríos (“MOP”), la Dirección Regional de Aguas (“DGA”) y la Seremi de Vivienda y Urbanismo (“MINVU”), por estimar vulneradas las garantías constitucionales establecida en los artículos 19 N°1, 2, 3, 8 y 24 de la Constitución Política de la República.

3. Los hechos que fundan la mencionada acción de protección se refieren principalmente los loteos realizados por inmobiliarias en las costas de la comuna de Valdivia, los que, de acuerdo a las recurrentes, habrían significado una agresiva intervención del paisaje, incluyendo la tala indiscriminada y sin plan de manejo de bosque

nativo, la intervención y contaminación de napas subterráneas y la excavación de decenas de pozos profundos destinados a dotar de agua potable a dichos proyectos inmobiliarios.

4. Además, indicaron que dichas actividades habrían afectado a la comunidad costera en su totalidad, considerando además que en dicho territorio existen diversas comunidades Mapuche Lafkenche.

5. Finalmente, indicaron que actualmente una inmobiliaria -no individualizada en el recurso- se encontraría en vías de iniciar la tala de un bosque ancestral de Canelo en un predio en el sector de Los Pellines cruce Las Minas, especie nativa sagrada para la cultura mapuche y lugar que por sus características y especies constituye un sitio de rogativas de las comunidades.

6. La acción u omisión arbitraria e ilegal identificada por las recurrentes, que supuestamente habría sido cometida por esta SMA y las demás recurridas, sería que *“no han dado cumplimiento a lo mandado legalmente, al permitir los hechos denunciados en esta presentación, hacer caso omiso y entorpecer las denuncias de distintas organizaciones sin efectuar las investigaciones correspondientes y aplicar las sanciones que en derecho correspondan. Además, tampoco se ha dado cumplimiento a la norma internacional, que obliga a los Estados a consultar a los pueblos originarios, toda vez, que se afectan tanto su territorio, sus recursos naturales, su espiritualidad y su calidad de vida”*.

7. Respecto a la SMA, indicaron, específicamente, que en el mes de diciembre de 2019, diversas organizaciones presentaron reclamos ante el Servicio de Evaluación Ambiental, servicio que señaló no tenía competencia para iniciar una investigación y remitió los antecedentes a la Superintendencia de Medio Ambiente de la Región de los Ríos.

8. A continuación, agregan que en el mes de junio de 2020 las recurrentes solicitaron respuesta a la SMA, pidiendo se tomen las acciones a fin de detener la afectación, respecto a la cual la SMA habría respondido, con fecha 20 de julio de 2020, informando que la denuncia fue ingresada al Sistema de Denuncias de esta Superintendencia, bajo el número de caso 34-XIV-2020.

9. Sin perjuicio que el recurso no indica cuáles son las sociedades o proyectos que en específico generarían las afectaciones descritas, señalan que *“[s]egún se desprende de la descripción de los hechos cuatro proyectos inmobiliarios ejecutados por las sociedades indicadas se emplazan en un territorio declarado zona saturada para material particulado respirable MP2,5, se emplazan en sectores rurales, cubren superficies de terreno que superan con creces las 7 has cada uno de ellos, y se están dotando de sistemas propios de producción de agua potable por lo que necesariamente deben contar con una resolución de calificación ambiental previa al inicio de su ejecución”*.

10. Atendido lo anterior, las recurrentes consideran que los proyectos requieren una resolución de calificación ambiental (“RCA”) previa al inicio de su ejecución, de acuerdo con

lo establecido en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), D.S N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

11. Lo anterior, fundó a su vez la solicitud de una orden de no innovar (“ONI”), la que en primera instancia fue rechazada, para luego, al resolverse un recurso de reposición presentado por las recurrentes, mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2020, fue acogida y ordenada por la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia, “*en los terminos solicitados*” por las recurrentes, remitiéndose así al primer otrosí del recurso presentado, que indica lo siguiente: “se ordene a los recurridos dictar las resoluciones **que en derecho correspondan**, a fin de que todas las inmobiliarias que están interviniendo la zona costera valdiviana paralicen sus funciones hasta que se resuelva el presente recurso, y al mismo tiempo, fiscalicen que se dé cumplimiento a ello” (énfasis agregado).

12. Es necesario señalar que, con fecha 13 de agosto de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente solicitó a la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia la modificación de la ONI, de forma que fuera la misma Itma. Corte de Apelaciones la que, en el ejercicio de sus potestades cautelares, ordenara la paralización de los proyectos. La solicitud mencionada fue rechazada con fecha 17 de agosto de 2020, manteniéndose la ONI en los términos en que fue decretada, es decir, requiriendo a los recurridos, el MOP, el MINVU, la DGA y la Superintendencia del Medio Ambiente, dictar las resoluciones que en derecho correspondan, a fin de que todas las inmobiliarias identificadas en el recurso paralicen sus funciones.

13. En el caso de la Superintendencia del Medio Ambiente, lo anterior implica necesariamente, obtener la autorización previa de la medida de paralización por S.S. Ite. En efecto, la SMA tiene la facultad para detener o paralizar un proyecto o actividad en el ámbito de su competencia, establecida en el artículo 2 de la LOSMA, pero dicha facultad es restringida, ya que para ello deben cumplirse los requisitos que establecen los artículos 48 de la LOSMA, el que exige la autorización previa del Ite. Tribunal Ambiental competente.

14. En definitiva, **en cumplimiento de lo ordenado por la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia, esta Superintendencia solicita por esta vía la autorización de S.S. Ite., para ordenar la paralización de los proyectos de loteos que son aludidos en el recurso de protección.**

2. Acciones adoptadas por la SMA en el marco de sus competencias

15. Este servicio no fue notificado de la resolución que declaró admisible el recurso de protección y pidió informe a la SMA, de 28 de julio de 2020, sino que solo tuvo conocimiento de la acción constitucional cuando se dictó la mencionada ONI, esto es, el día 10 de agosto de 2020. A pesar de ello, la Superintendencia había realizado diligencias de investigación previas, por una denuncia interpuesta en el mes de junio de 2020, de las cuales se dará cuenta a S.S. Ite.

16. La SMA, mediante Res. Ex. ORLR N° 017, con fecha 3 de julio de 2020, requirió un conjunto de información a Agrícola Kuriñanco Ltda. El mismo día se requirió, mediante Res. Ex. ORLR N°18, antecedentes a Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada. La SMA recibió las respuestas a los mencionados requerimientos con fecha 27 de julio de 2020.
17. Con fecha 10 de julio de 2020, funcionarios de la Oficina Regional de Los Ríos de la SMA, realizaron una actividad de inspección ambiental al **Proyecto de Loteo Cutipay II**, de 17,1 has., de agrícola Kuriñanco Limitada, ubicado en Cutipay Alto, comuna de Valdivia.
18. En dicha actividad de fiscalización se pudo verificar que el proyecto de loteo considera 32 lotes, más un retazo, de los cuales 13 se encuentran vendidos. Según el encargado del predio, don Luis Pino, el abastecimiento de agua de los predios sería realizado mediante pozos.
19. Luego, con fecha 24 de julio de 2020 se realizaron nuevas actividades de inspección ambiental, esta vez a los Proyectos de Loteo Cutipay I y Pilolcura.
20. El **Proyecto de Loteo Cutipay I**, de Agrícola Kuriñanco Limitada, ubicado en Cutipay Alto, se trata de un proyecto que considera 23 has. y 38 lotes, de los cuales 32 se encuentran vendidos. Según lo señalado por el encargado del predio, el sistema de abastecimiento de aguas será realizado mediante pozos profundos, ubicados en cada predio. En la actividad se pudo constatar la construcción de caminos interiores, con una longitud de 1,1 km.
21. El **Proyecto de Loteo Pilolcura**, de Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, considera una superficie de 400 has., de las cuales se han subdividido 120 lotes, 30 de los cuales se encuentran vendidos en la actualidad. Además, se han construido 5 casas con destino habitacional. En la actividad de fiscalización se observaron caminos interiores de una longitud de 1,2 km, aproximadamente. El sistema de suministro de agua que se considera es a través de pozos profundos, a cargo del propietario de cada lote.
22. Posteriormente, con fecha 12 de agosto de 2020, se realizó una visita inspectiva al **Proyecto de Loteo Los Pellines**, Predio los Canelales, de Agrícola Kuriñanco Ltda. El proyecto considera un terreno de 66,7 has. dividido en 50 Loteos, ninguno de los cuales se encuentra vendido. Al igual que en el resto de los predios, se contempla el abastecimiento de agua a través de pozos, a cargo del dueño de cada predio.
23. Junto con los anterior, la SMA remitió diferentes oficios a los servicios con competencia ambiental, solicitando información relevante para la investigación.
24. De este modo, con fecha 8 de julio de 2020, mediante el Ord. ORLR N° 054, la Oficina Regional de los Ríos de la SMA, solicitó información al Director Regional de CONAF de Los Ríos, respecto de la ejecución de los proyectos objeto de la denuncia ingresada a la SMA, en el mes de junio de 2020. Dicho oficio fue contestado por la Dirección Regional de CONAF

de Los Ríos, mediante Ord. N° 56, de 14 de julio de 2020, el que fue recepcionado en las oficinas de la SMA, con fecha 21 de julio de 2020.

25. El mismo día 8 de julio de 2020, mediante el Ord. ORLR N° 053, la Oficina Regional de los Ríos de la SMA, solicitó información a la Dirección General de Aguas relativa a procedimientos de fiscalización, estado de tramitación y resultados. La respuesta fue recibida el día 29 de julio, mediante Of. Ord. N°628.

26. El mismo día 8 de julio de 2020, mediante el Ord. ORLR N° 055, la Oficina Regional de los Ríos de la SMA, solicitó información a la a la SEREMI de Medio Ambiente, sobre si los diferentes proyectos investigados se encuentran en dentro de un área declarada zona saturada. La respuesta fue recibida con fecha 14 de julio, mediante Of. Ord. N°127.

27. El mismo día 8 de julio de 2020, mediante el Ord. ORLR N° 056, la Oficina Regional de los Ríos de la SMA, solicitó información a la Servicio de Evaluación Ambiental, sobre si los diferentes proyectos investigados tenían ingresos al SEIA o tramitación de consultas de pertinencia. La respuesta fue recibida con fecha 15 de julio de 2020.

28. El día 7 de agosto de 2020, la SMA emitió el Of. Ord. ORLR N°66, mediante el cual solicitó información al Servicio Agrícola y Ganadero, sobre autorizaciones emitidas respecto de los predios investigados. La respuesta fue recibida con fecha 14 de agosto de 2020, mediante Of. Ord. 325/2020.

29. Las diligencias mencionadas forman parte de la investigación que la SMA se encuentra realizando, con el objeto de determinar la existencia de infracciones de su competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la LOSMA.

3. Sobre las tipologías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

30. Teniendo en consideración que las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentran delimitadas por los instrumentos e infracciones que específicamente establecen las leyes, corresponde referirse a la normativa ambiental que regula estos proyectos, relacionada con dicha competencia sectorial.

31. En este sentido, debe tenerse en consideración que ninguno de los proyectos inmobiliarios mencionados cuenta con una resolución de calificación ambiental que pueda ser materia de fiscalización por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad al artículo 3 letra a) de la LOSMA.

32. Sobre las tipologías de ingreso al SEIA, consideradas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y el art. 3 del Reglamento del SEIA, estas tienen relevancia en atención a que los proyectos podrían, eventualmente, estar en una hipótesis de elusión al SEIA, reconocida en el artículo 35 letra b) de la LOSMA.

33. La letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del SEA, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al SEIA y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

34. El artículo 8° de la Ley N°19.300, por su parte, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*. El artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, y que deberán someterse al SEIA previo a su ejecución.

35. En el presente caso, las tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 que resultarían pertinentes, corresponden a las descritas en los literales h) y p), que obligan la evaluación ambiental de proyectos o actividades que consistan en:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”.

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

36. En relación con **la tipología de ingreso al SEIA del literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, los proyectos podrían eventualmente configurar dicha causal y requerirían de evaluación ambiental previa, específicamente por reunir los requisitos dispuestos en literal h.1.1) y h.1.3) del artículo 3° del RSEIA. Dicho precepto señala que deberán contar con evaluación ambiental previa los proyectos inmobiliarios que se ejecuten en una zona latente o saturada, entendiendo por tales:

“aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas; (...)

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) (...)” (énfasis agregados).

37. En el presente caso, los antecedentes reunidos dan cuenta de que los proyectos se ejecutan en una zona declarada latente o saturada, esto es, la comuna de Valdivia, declarada Zona Saturada por el Decreto Supremo N°17, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, por material particulado respirable MP10 como concentración diaria y anual, y por material particulado fino respirable (MP2,5), como concentración diaria.

38. Adicionalmente, como se dará cuenta, se trata de proyectos inmobiliarios que podrían considerar obras de edificación y/o urbanización.

39. El **Proyecto de Loteo Cutipay I**, consiste en un predio dividido 38 lotes, de los cuales 32 se encuentran vendidos. El titular señala que los lotes se compraron por separado, por lo que, de acuerdo con lo declarado por éste, eventualmente no se configuraría una hipótesis de loteo propiamente tal atribuible al titular. No obstante, dado el carácter del proyecto, los loteos podrían considerar viviendas. En este último caso podría verificarse uno de los supuestos para la aplicación de esta tipología de ingreso al SEIA.

40. Por otra parte, el titular señala que no se contemplan obras de urbanización –pese a que se verifican a lo menos algunas de las obras mencionadas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, tales como obras de defensa y de servicio del terreno–, por lo que no concurriría este segundo requisito. Sin perjuicio de ello, dentro del proyecto ya existen obras de edificación, tales como las obras para la construcción de una casa habitación, según señala la parte final del encabezado del literal en análisis.

41. El **Proyecto de Loteo Cutipay II**, por su parte, consiste en un predio dividido 32 lotes, de los cuales 13 se encuentran vendidos. Ahora bien, dado el carácter del proyecto, los loteos podrían considerar viviendas. En este último caso podría verificarse uno de los supuestos para la aplicación de esta tipología de ingreso al SEIA.

42. Por otra parte, el titular también señala que no se contemplan obras de urbanización –pese a que también se verifican a lo menos algunas de las obras mencionadas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, tales como obras de defensa y de servicio del terreno–, por lo que no concurriría este segundo requisito. Sin perjuicio de ello, dentro del proyecto ya existen obras de edificación, tales como las obras para la construcción de una casa habitación, según señala la parte final del encabezado del literal en análisis.

43. El **Proyecto de Loteo Pilolcura** consiste en un predio dividido 120 lotes, de los cuales 30 se encuentran vendidos. De todas formas, dado el carácter del proyecto, los loteos podrían considerar viviendas. En este último caso podría verificarse uno de los supuestos para la aplicación de esta tipología de ingreso al SEIA.

44. Por otra parte, el titular también señala que no se contemplan obras de urbanización, pese a que se verifican, a lo menos, algunas de las obras mencionadas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, tales como obras de defensa y de servicio del terreno, por lo que no concurriría este segundo requisito. Sin perjuicio de ello, dentro del proyecto ya existen obras de edificación, tales como 5 casas-habitaciones y postación, según señala la parte final del encabezado del literal en análisis.

45. Finalmente, el **Proyecto de Loteo Los Pellines-Predio Canelales** consiste en un predio que aún no ha sido subdividido. Al respecto, el titular ha indicado que **se proyecta un loteo de 50 parcelas**, sin que se haya vendido ninguna a la fecha. Se desconoce bajo qué figura específica se efectuará la subdivisión, por lo que eventualmente podría configurarse una hipótesis de loteo atribuible al titular. De todas formas, dado el carácter del proyecto, los loteos podrían considerar viviendas. En este último caso podría verificarse uno de los supuestos para la aplicación de esta tipología de ingreso al SEIA.

46. Por otra parte, el titular también señala que no se contemplan obras de urbanización, por lo que no concurriría este segundo requisito. Sin perjuicio de ello, dado el carácter del proyecto, se puede inferir que podría considerar obras de edificación, tales como casas-habitaciones, según señala la parte final del encabezado del literal en análisis.

47. Cabe recordar que en los casos de elusión al SEIA, como se examina en la especie, no es un requisito establecido en la ley que deba haberse finalizado la ejecución de la conducta infraccional, porque, de hecho, ello atentaría contra el pilar que sostiene el SEIA, esto es, el **principio preventivo**,¹ ya que la autoridad intervendría una vez que la conducta antijurídica haya finalizado, y la infracción, en consecuencia, se haya consumado, en contraversión al artículo 8° de la ley N°19.300.

48. Lo anterior es particularmente relevante en los proyectos inmobiliarios, por cuanto tal interpretación se traduciría en el absurdo que la SMA ejercería sus competencias cuando las edificaciones estén ya construidas y finalizadas, o recepcionadas por parte de las Direcciones de Obras Municipales, de manera tal que los efectos ambientales ya se hubieren materializado.

¹ Según se recoge en la historia fidedigna de la ley que crea la SMA (por ejemplo, en el Informe de Comisión de Recursos Naturales, Cámara de Diputados, de fecha 01 de abril, 2009, Sesión 20, Legislatura 357; en el Primer Informe de Comisión de Medio Ambiente, Senado, de fecha 04 de agosto, 2009, Sesión 37, Legislatura 357; en la Discusión en Sala, de fecha 19 de agosto, 2009, Diario de Sesión en Sesión 43, Legislatura 357) y específicamente en relación al SEIA.

49. Por otra parte, el **principio precautorio** que debe orientar la toma de decisiones en materia ambiental, consagrado en el Principio 15 de la Declaración de Río, en virtud del cual, ante la eventual ocurrencia de impactos ambientales, la falta de certeza con respecto a los hechos no puede obstar a adoptar las medidas de resguardo pertinentes. En ese sentido, la incertidumbre respecto al carácter jurídico específico y titularidad de las subdivisiones de los proyectos, así como respecto a la eventual materialización de obras de urbanización y edificación, no es motivo para descartar la aplicación de la medida adecuada para el resguardo del medio ambiente en este caso, a saber, la obligación de ingreso al SEIA.

50. Respecto al **literal h.1.1)**, debe tenerse en cuenta que los predios donde se emplazan los proyectos son áreas identificadas como rurales en el instrumento de planificación territorial respectivo, y de acuerdo a la información levantada en las actas de inspección de la SMA, no cuentan actualmente con sistemas de producción y distribución de agua potable, ni de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas, por lo que los proyectos requerirán necesariamente de sistemas propios con esos fines, dado su objetivo habitacional. De hecho, tales sistemas se encuentran en construcción, en algunos casos, según se observa en las actas de inspección.

51. En cuanto al literal h.1.3), **todos los proyectos se emplazan en superficies mayores a 7 has.** En efecto, de acuerdo con la información levantada en las actas de inspección de la SMA, el proyecto Cutipay I abarca 23 has.; el proyecto Cutipay II, 17,1 has.; el proyecto Pilolcura, aproximadamente 400 has.; y el proyecto Predio Canelales – Los Pellines, 66,7 has.

52. **Con respecto a la tipología de ingreso al SEIA del literal p) del artículo 10 de de la Ley N°19.300, los proyectos Pilolcura y Predio Canelales – Los Pellines podrían configurar dicha causal**, ya que se tratan de obras, programas o actividades a ejecutarse dentro de un área colocada bajo protección oficial, que cumple con los requisitos para el análisis de esta tipología contemplados en el Of. Ord. D.E. N°130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, “*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA*”, complementado por el Of. Ord. D.E. N°161081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la misma autoridad. En concreto, se emplazan dentro del polígono del sitio prioritario para la conservación Curiñanco, según la información cartográfica de los proyectos en cuestión y del sitio.

53. Al respecto, cabe aclarar que, si bien el sitio prioritario para la conservación Curiñanco no cuenta con declaratoria específica por parte del Ministerio del Medio Ambiente, éste se considera como área protegida para efectos del literal p), de acuerdo con el Of. Ord. D.E. N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA. En dicho documento, se señala expresamente que dentro de estas áreas se incluyen los humedales declarados sitios prioritarios para la conservación, que se encuentren dentro del listado establecido en el Of. Ord. D.E. N°100143, de fecha 15 de noviembre de 2016 de la Dirección Ejecutiva del SEA. El sitio prioritario para la conservación Curiñanco, forma parte de ese listado, por lo que cumple con los supuestos indicados para ser considerado área protegida.

54. De acuerdo a lo señalado en el Dictamen de la Contraloría General de la República N°48164, de fecha 30 de junio de 2016, y recogido por el SEA en el Of. Ord. D.E. N°161081 de fecha 17 de agosto de 2016, se concluye que estos proyectos podrían eventualmente, ser susceptibles de afectar el objeto de protección del Sitio Prioritario para la Conservación Curiñanco.

55. En efecto, de acuerdo con el Registro Nacional de Áreas Protegidas, en este tipo de sitios se valora su alta representatividad ecosistémica, su singularidad ecológica o el hecho de constituir el hábitat de especies amenazadas. El objeto de protección del sitio prioritario Curiñanco destaca entre otras, la representatividad y singularidad de las especies que se desarrollan las comunidades costeras y del bosque Laurifolio Valdiviano Costero, *“con presencia de especies endémicas de enorme interés biogeográfico de distribución restringida al sector costero de la provincia de Valdivia”*. Cabe mencionar que el sitio prioritario Curiñanco busca entre otros objetivos, conservar especies de flora en peligro como *Aetoxicum punctatum*, *Gavillea adoratissima* y se estima la presencia de *Valdivia gayana*.

56. A la luz de ello, se concluye que, por su envergadura, las actividades de habilitación de los lotes que son necesarias para la ejecución de los proyectos Pilolcura y Predio Canelales – Los Pellines, así como la eventual construcción de las viviendas, podría incidir en los componentes bióticos y abióticos del sitio prioritario y especialmente sus especies protegidas, al alterar directamente y afectar, por ejemplo, con emisiones de ruido y material particulado el hábitat que las acoge.

57. Por otra parte, la eventual intervención con infraestructura y la operación de los espacios en forma residencial con un alto número de personas –considerando que los proyectos contemplan 120 y 50 lotes respectivamente– implican que los proyectos podrían ser susceptibles de afectar el objeto de protección del sitio prioritario Curiñanco también por su magnitud y duración, ya que podrían significar una pérdida definitiva de hábitat de las especies que se encuentran en éste y afectación de las áreas remanentes del mismo por los efectos derivados de la presencia y circulación de personas y vehículos.

4. Fundamentos de la presente solicitud de autorización de la medida provisional

58. Tal como ha sido desarrollado previamente en esta presentación, **el principal fundamento para la presente solicitud de autorización de medida provisional dice relación con la orden judicial que la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia ha entregado a la SMA y a los demás recurridos** en el marco de la acción de protección rol 2214-2020, ya individualizada.

59. Al dictar la mencionada ONI la Itma. Corte de Apelaciones ha resuelto que se verifican los requisitos legales para la adopción de una medida cautelar de esta naturaleza, lo cual considera la concurrencia de los requisitos de humo de buen derecho, peligro de retardo y proporcionalidad.

60. En este sentido, es imperioso para la SMA, en cumplimiento del mandato judicial señalado, realizar esta solicitud a S.S. Ilustre, en el entendido que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA, en concordancia con el artículo 17 N°4 de la Ley N° 20.600, para solicitar la paralización de las obras en cuestión, se debe pedir previamente autorización al tribunal ambiental competente.

61. La ONI dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia tuvo en consideración principalmente la presentación realizadas por las recurrentes con fecha 31 de julio de 2020, a través de la cual se repuso de la decisión de la Itma. Corte de Apelaciones, por medio de la que se rechazó preliminarmente la ONI.

62. En el recurso de reposición se indica, en lo que se vincula con las infracciones de competencia de esta Superintendencia, lo siguiente:

“En relación con la tipología con la que se relacionan los proyectos objeto de esta acción, el artículo 10 de la Ley 19.300 establece que “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...) h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;” En el caso, no se ha realizado ninguna evaluación de impacto ambiental de los proyectos y parcelaciones que se siguen construyendo. Igualmente, con respecto a las comunidades indígenas recurrentes tampoco se ha dado cumplimiento lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la OIT respecto a la consulta que debe realizarse toda vez que estas intervenciones afectan directamente a su territorio, su cosmogonía y espiritualidad.

Al no ingresar este tipo de proyectos al SEIA, previo a su ejecución, se verificaría una infracción a la normativa ambiental, la cual se encuentra tipificada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA. En atención a ello, se trataría de actividades realizadas ilegalmente, en contra de la normativa ambiental, lo que conlleva al cumplimiento

de los requisitos para que se adopten medidas provisionales que detengan la infracción”.

63. Por lo tanto, el elemento que consideró la Ittma. Corte de Apelaciones de Valdivia para ordenar la ONI se relaciona con la posible elusión al SEIA de los proyectos inmobiliarios identificados, las cuales, tal como se expuso previamente en esta presentación, se relacionarían con las letras h) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

64. La eventual elusión al SEIA configuraría una infracción de competencia de la SMA, en conformidad al artículo 35 letra b) de la LOSMA, el cual señala identifica como infracción: *“La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3°”.*

65. Por las anteriores consideraciones, según lo resuelto por la Ittma. Corte de Apelaciones de Valdivia, existirían antecedentes para afirmar la existencia de una hipótesis infraccional que justifica la adopción de la medida precautoria cuya autorización se solicita.

66. Junto con ello, los hechos que motivan el recurso de protección deducido ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Valdivia se fundan en que los loteos realizados por inmobiliarias en las costas de la comuna de Valdivia, habrían significado una agresiva intervención del paisaje, incluyendo la tala indiscriminada y sin plan de manejo de bosque nativo, la intervención y contaminación de napas subterráneas y la excavación de decenas de pozos profundos destinados a dotar de agua potable a dichos proyectos inmobiliarios.

67. Los recurrentes sostienen que dichas actividades habrían afectado a la comunidad costera en su totalidad, considerando además que en dicho territorio existen diversas comunidades Mapuche Lafkenche, afectando también la esencia de las culturas indígenas de la zona.

68. Finalmente, agrega que actualmente una de las inmobiliarias contra las cuales se recurre se encontraría en vías de iniciar la tala de un bosque ancestral de Canelo en un predio en el sector de Los Pellines cruce Las Minas, especie nativa sagrada para la cultura mapuche y lugar que por sus características y especies constituye un sitio de rogamientos de las comunidades.

69. Las anteriores consideraciones, a juicio de la Ittma. Corte de Apelaciones de Valdivia, implican riesgos ambientales que deben ser interrumpidos mediante la medida de detención, cuya autorización se solicita en esta presentación.

70. Al considerar la Ittma. Corte de Apelaciones de Valdivia que se verifica una hipótesis de elusión del SEIA, existe un riesgo ambiental asociado a la falta de información ambiental

con que se encuentra cada uno de los proyectos y la falta de medidas de carácter mitigatorio asociadas, el cual también debe ser considerado.

5. Medida precautoria cuya autorización se solicita

71. En definitiva, en atención a lo resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, y según lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la LOSMA, resulta necesario solicitar a S.S. Ilte., de forma urgente, la autorización para adoptar como medida cautelar pre procedimental, la detención de los siguientes proyectos: i) el Proyecto de Loteo Pilolcura, de Inversiones inmobiliarias Pilolcura Limitada; y, ii) los Proyectos de Loteo Cutipay I, Cutipay II y Los Pellines, de Agrícola Kuriñanco Limitada.

72. Nuevamente, la proporcionalidad de la medida en relación con la eventual infracción consistente en la elusión del SEIA, establecida en el número 2 del artículo 35 de la LOSMA, así como el riesgo al medio ambiente que significa la mantención de dicha actividad sin la obtención previa de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, viene dada precisamente, por la orden de no innovar dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, en causa Rol N° 2214-2020, tal como se ha señalado latamente en el cuerpo de este escrito.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: Autorizar la dictación de la medida provisional pre procedimental, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio de un eventual procedimiento administrativo sancionatorio, contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es la “*detención del funcionamiento de las instalaciones*”, sobre los siguientes proyectos: i) el Proyecto de Loteo Pilolcura, de Inversiones Inmobiliarias Pilolcura Limitada, 76.369.769-K; y, ii) los Proyectos de Loteo Cutipay I, Cutipay II y Los Pellines, de Agrícola Kuriñanco Limitada, Rol Único Tributario N° 76.341.043-9.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, acompaño copia digital de los siguientes documentos:

- (i) Copia de denuncia, deducida por Rebeca Fuenzalida Schmelzer, Comité de Agua Potable Rural Niebla Los Molinos y Osvaldo Alarcón Barrientos, de fecha 6 de junio de 2020.
- (ii) Copia de acta de inspección ambiental, de fecha 12 de agosto de 2020.
- (iii) Copia de acta de inspección ambiental, de fecha 24 de julio de 2020, proyecto Pilolcura.
- (iv) Copia de acta de inspección ambiental, de fecha 24 de julio de 2020, proyecto Cutipay I
- (v) Copia de acta de inspección ambiental, de fecha 10 de julio de 2020, proyecto Cutipay II.
- (vi) Copia recurso de protección Rol 2214-2020, seguido ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia.

- (vii) Copia resolución de fecha 28 de julio de 2020, dictada en la causa Rol 2214-2020.
- (viii) Copia de recurso de reposición de fecha 31 de julio de 2020, presentado en la causa Rol 2214-2020.
- (ix) Copia resolución de fecha 6 de agosto de 2020, dictada en la causa Rol 2214-2020.
- (x) Presentación de la Superintendencia del Medio Ambiente en la causa Rol 2214-2020.
- (xi) Copia resolución de fecha 17 de agosto de 2020, dictada en la causa Rol 2214-2020.

Solicito a S.S. Ilustre: tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, solicito que las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: emanuel.ibarra@sma.gob.cl, benjamín.muhr@sma.gob.cl, katharina.buschmann@sma.gob.cl y pamela.torres@sma.gob.cl

Solicito a S.S. Ilustre: notificar las resoluciones del presente procedimiento a los correos electrónicos señalados.

TERCER OTROSÍ: Mi personería para actuar en nombre y representación de la Superintendencia del Medio Ambiente consta en el mandato judicial cuya copia acompaño al presente escrito, con citación. Por su parte, la calidad de Superintendente del Medio Ambiente de don Cristóbal de La Maza Guzmán, consta en el Decreto Supremo N°31, de fecha 08 de octubre de 2019, que acompaño por este acto, con citación.

Solicito a S.S. Ilustre: tener presente la personería y por acompañados los documentos indicados, con citación.

CUARTO OTROSÍ: Por este acto asumo personalmente el patrocinio de la presente causa. Asimismo, confiero poder a la abogada **Pamela Torres Bustamante**, domiciliada para estos efectos en Teatinos N° 280, piso 8, de la comuna de Santiago, quien podrá actuar conjunta o separadamente en estos autos.

Solicito a S.S. Ilustre: tenerlo presente.